

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00760-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00760-2025-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de octubre de 2025.

VISTO:

El Informe Legal N° 798-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de octubre de 2025, Sello de Proveído N° 1204-2025-MPHCO/GM, de fecha 24 de setiembre de 2025, el Informe N° 162-2025-MPHCO/GAT, de fecha 18 de setiembre de 2025, el Informe N° 01232-2025-MPHCO-GAT/SGT, de fecha 02 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539697 de fecha 28 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, de fecha 20 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, reformada por las Leyes N° 27680, N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar, artículo 20° inciso 6) y artículo 43° de la Ley n.° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley de Bases de Descentralización, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos del Gobierno Local. Los mismos gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el numeral 1 y 2 del Artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11 (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que “11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213 (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00760-2025-MPHCO/GM.

pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

Que, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en la STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: *“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”*

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: *“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”* por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Que, en relación a la competencia, para declarar la nulidad de oficio un acto administrativo, ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 213.2 del artículo 213 que establece *“La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida”*; por lo que, se entiende como regla general que la potestad para la nulidad de oficio de los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste, otorgándole competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, teniendo como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar.

Que las autoridades administrativas son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de una entidad, estableciéndose que para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo se adopte como criterio la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad, entendiéndose al Principio de Jerarquía como *“El principio que implica que la administración pública esté sujeta a una organización y régimen jerarquizado”*.

Que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad como es la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad; en ese sentido estando a la Ordenanza Municipal N° 019-2024-MPHCO “Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huánuco”; que señala, en el artículo 71° que la Gerencia de Administración Tributaria, depende jerárquicamente de Gerencia Municipal; entonces, corresponde a este despacho resolver la nulidad contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, de fecha 20 de agosto de 2025, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 5

Resolución Gerencial N° 00760-2025-MPHCO/GM.

Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos puede ser declarada en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...)”*.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegar a declararla de oficio, y que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente y se respete y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, de la revisión integral de expediente, se tiene que a través de la Notificación N° 196-2025-MPHCO-GAT/SGT, de fecha 01 de julio de 2025, se solicitó a la administrada Jackeline Úrsula Guerra Torres, la presentación de sus declaraciones juradas anuales de autoevaluó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° y 14° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con el Decreto Supremo N° 15-2004-EF, que a la letra señala:

Artículo 10.- El carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria. Cuando se efectúe cualquier transferencia, el adquirente asumirá la condición de contribuyente a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Artículo 14.- Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada:

- a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga.*
- b) Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio o se transfieran a un concesionario la posesión de los predios integrantes de una concesión efectuada al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, o cuando la posesión de éstos revierta al Estado, así como cuando el predio sufra modificaciones en sus características que sobrepasen al valor de cinco (5) UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. (...)*

Que, este requerimiento se realiza en mérito a la inscripción de traslado de dominio por sucesión intestada de un total del 18.75 % de cuota ideal, que corresponde a la suma del 12% del causante Cornelio Guerra Malpartida y el 6.25% de la causante Diome Alicia Torres Vda. de Guerrero. Dicha cuota se ostenta en calidad de copropietaria del bien inmueble ubicado en el Jr. Mayo N° 352, e inscrito en la Partida Electrónica N° 02006761 de la SUNARP (Asientos C00001 y C00003).

Que, bajo ese contexto, se entiende que la referida notificación no exige pago alguno a la administrada Jackeline Úrsula Guerra Torres, sino que únicamente le requiere que presente su Declaración Jurada de Autovalúo por haber adquirido acciones y derechos sobre el referido bien inmueble, conforme a su registro en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

Que, sin embargo, la administrada Jackeline Úrsula Guerra Torres, solicitó la nulidad de la Notificación N° 196-2025-MPHCO-GAT/AGR, mediante el Expediente N° 202532958 del 10 de julio de 2025. Su pretensión se describe con la siguiente sumilla: “Interpongo nulidad contra el requerimiento de pago exigido mediante Notificación N° 196-2025-MPHCO-GAT/SGT”. En su solicitud, la administrada señala ser propietaria del 50% del referido bien inmueble y alega que solicitó el retiro de un muro cuya construcción habría sido autorizada por esta entidad.

Que, ante ello, la Gerencia de Administración Tributaria, emite la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, que resuelve declarar improcedente lo solicitado por la administrada Jackeline Úrsula Guerra Torres, con el Expediente N° 202532958 de fecha 10 de julio del 2025, sobre nulidad de la Notificación N° 196-

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5

Resolución Gerencial N° 00760-2025-MPHCO/GM.

2025-MPHCO-GAT/SGT. Cuando no correspondía emitir acto administrativo ya que por la naturaleza del requerimiento realizado a través de la Notificación N° 196-2025-MPHCO-GAT/SGT, no es susceptible de reclamaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 35° del TUO del Código Tributario que establece “Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa”, aunado a ello, no se trata de un requerimiento de pago.

Que, respecto al agravio al interés público, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete), siendo que en caso contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto está unido con la legalidad, y que por ende, agravia el interés público, siendo estos requisitos indispensables para la declaración de la nulidad de los mismos. Por lo que se considera que la eventual emisión de los actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indubitadamente compromete el interés público, por lo que los actos administrativos deben cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial).

Que, mediante Informe Legal N° 798-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de octubre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: “*Declarar la nulidad de oficio, de la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, de fecha 20 de agosto de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente nula la citada Resolución Gerencial y todos los demás actos que hubieran generado (...)*”

Que, entonces, de lo descrito en líneas precedentes se tiene que la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, de fecha 20 de agosto de 2025, contiene vicios de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Puesto que contraviene lo establecido en el TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con el Decreto Supremo N° 15-2004-EF y TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.2 – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT, de fecha 20 de agosto de 2025.

Que, ahora bien, al declararse la nulidad Resolución Gerencial N° 2131-2024-MPHCO-GDE, de fecha 22 de octubre de 2024, y al no tener elementos suficientes para resolver el fondo del asunto, corresponde retrotraer el procedimiento hasta el estado donde se produjo el vicio, conforme lo establece el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, esto es hasta la Notificación del Informe Final de Instrucción (Informe N° 2101-2024-MPHCO-GDE/SGPEyDA de fecha 27 de septiembre de 2024), conforme lo prescribe el Artículo 255° de la mencionada Ley.

Que, por otro lado, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213, que precisa que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes, que para atender la solicitud de la administrada Jackeline Úrsula Guerra Torres, para declarar la nulidad de la Notificación N° 196-2025-MPHCO-GAT/SGT, de fecha 01 de julio de 2025, se debe tener en cuenta que el TUO del Código Tributario que establece en su artículo 35° señala: “Puede ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de Pago y la Resolución de Multa”. Bajo ese contexto, la referida notificación no constituye documento reclamable, por ende, la solicitud de la administrada deviene en sin objeto de pronunciamiento.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N.° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N.° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades;

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00760-2025-MPHCO/GM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la **Resolución Gerencial N° 450-2025-MPHCO-GAT**, de fecha 20 de agosto de 2025, por incurrir en vicio de nulidad establecido en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; consecuentemente, **NULA** la citada Resolución Gerencial y los demás actos que se hubieran generado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Jackeline Ursula Guerra Torres, a través del Expediente N° 202539697 de fecha 28 de agosto de 2025, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR el Expediente Administrativo a la Gerencia de Gerencia de Administración Tributaria, a fin de que, bajo responsabilidad, proceda de acuerdo a sus competencias y atribuciones. Se adjuntan 64 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Jackeline Ursula Guerra Torres, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Progreso 591 - Huánuco, con correo electrónico corazondeinka@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.R.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
CPC. SMV/GM (e)